



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03632-2017-PHC/TC
AREQUIPA
WILLINGTON RODIL CANAZA
AGUILAR

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Willington Rodil Canaza Aguilar contra la resolución de fojas 96, de fecha 26 de julio de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 15 de junio de 2017, don Willington Rodil Canaza Aguilar interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra don Iván Víctor Arias Calvo, juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la defensa. Solicita que se declare nula la Resolución 2-2016, de fecha 16 de mayo de 2016, que declaró procedente la instauración de proceso inmediato y nula la sentencia, Resolución 3-2016, de fecha 16 de mayo de 2016, que aprobó el acuerdo de terminación anticipada y se emitió sentencia en su contra por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de parricidio y se le impuso doce años y seis meses de pena privativa de la libertad (Expediente 01433-2015-0-2111-JR-PE-03).
2. Obra a fojas 96 de autos la Resolución 7, de fecha 26 de julio de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la cual se encuentra suscrita por dos magistrados que declaran improcedente la demanda y se deja constancia que “con el voto dejado y firmado por la señora jueza superior doña Aquije Díaz”. Sin embargo, el aludido voto no obra en autos.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 02297-2002-HC/TC, quedó establecido que, tratándose de una resolución que pone fin a la instancia, se requiere de tres votos conformes, a tenor de lo previsto por el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el caso concreto, la referida resolución de la Segunda Sala Penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03632-2017-PHC/TC
AREQUIPA
WILLINGTON RODIL CANAZA
AGUILAR

de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa no cumple esta condición al contar solamente con dos votos, lo que debe ser subsanado.

4. Por consiguiente, al producirse el quebrantamiento de forma en la tramitación del presente proceso constitucional, los actuados deben ser devueltos a fin de que se proceda con arreglo a ley, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales, que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio de fojas 125, de fecha 22 de agosto de 2017.
2. Reponer la causa al estado respectivo, a afectos de que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa resuelva conforme a Derecho, a cuyo efecto se debe disponer la devolución de los actuados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03632-2017-PHC/TC
AREQUIPA
WILLINGTON RODIL CANAZA
AGUILAR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso me encuentro de acuerdo con que se declare nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional. Ello, en tanto el mismo se interpuso contra la Resolución 7, de fecha 26 de julio de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que ha sido suscrita solo por dos magistrados, ya que el voto dejado y firmado de la jueza superior Aquije Días no obra en autos. Y es que, como se ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 02297-2002-HC/TC, una resolución que pone fin a la instancia o grado requiere de tres votos conformes, como lo exige el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que no ocurre en autos.

Por las razones expuestas, soy de la opinión que es necesario declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


 JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL